

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## La duración del derecho patrimonial. Extinción del derecho.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil No. 69

**FECHA:** 5-1-1995

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en copia del original.

**OTROS DATOS:** Video E. Asoc. vs. C.P. y otros

### SUMARIO:

*“... si bien el autor o propietario de una obra literaria tiene el derecho de servirse de ella, gozarla y de percibir sus frutos como también prohibir que otro se sirva o los perciba ... esto está circunscripto al término que le acuerda la ley al autor de la misma”..*

### COMENTARIO:

El derecho patrimonial es temporal, de modo que extinguido el plazo de protección la obra ingresa al dominio público (o al “*patrimonio cultural común*” como lo denomina alguna ley nacional) y su uso es libre, siempre que se respeten los derechos morales paternidad del autor y la integridad de la obra. Esa temporalidad constituye, en consecuencia, una limitación en el tiempo al derecho de explotación de la obra. La protección mínima del derecho patrimonial, conforme al Convenio de Berna, es la de la vida del autor y cincuenta años post-mortem (art. 7,1), salvo en los casos de excepción en que dicho plazo se calcula, por ejemplo, a partir de la publicación o, en su defecto, de la realización de la obra, como en las obras cinematográficas (art. 7,2) o a los cincuenta años después de que la obra ha sido accesible al público, como en las anónimas o seudónimas (art. 7,3), salvo que durante ese período el autor haya revelado su identidad. Otro supuesto de duración mínima convencional menor al de la vida del autor y un tiempo después de su muerte, es el de las fotografías y las obras de arte aplicado, que no debe ser inferior al de veinticinco años a partir de aquel en que fueron realizadas (art. 7,4), aunque en lo que se refiere a las fotografías el artículo 9 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA/WCT), dispone que las partes contratantes no pueden aplicar el artículo 7,4 del Convenio de Berna, por lo que sus países miembros deben reconocer a las obras fotográficas el plazo general de protección previsto para las demás obras literarias y artísticas. Como se trata de una duración mínima, muchos países han aumentado el plazo post mortem de la tutela. Aunque el principio general es el de que el ingreso de las obras al dominio público implica que su uso de allí en adelante es gratuito, algunos países han reconocido la figura del “*dominio público oneroso*”, por el cual su utilización implica el pago de una contraprestación equivalente a la que genera la utilización de las obras en dominio privado, pero en este caso con destino a instituciones oficiales encargadas de la promoción de la cultura. La naturaleza jurídica del “*dominio*

*público oneroso*” (o *“dominio público pagante”* como se le denomina, en un ordenamiento), no es la de un derecho de autor (porque el Estado no puede arrogarse a perpetuidad la condición de heredero del autor ni de titular de los derechos sobre sus obras), sino de una *“contribución para-fiscal”* o de un *“tributo”* que puede imponer el Estado a determinadas actividades económicas que se realizan en su territorio.

© Ricardo Antequera Parilli, 2007.